

RECURSO DE REVISIÓN: No. 62/2017-48
RECURRENTE: SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGRARIO, TERRITORIAL
Y URBANO
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: COMONDÚ
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2016
JUICIO AGRARIO: 5/2016
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 48
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 62/2017-48, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de la Paz Baja California Sur, en el juicio agrario 5/2016, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria;

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el *****, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur; *****, demandó de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes prestaciones:

"1. Que mediante sentencia que dicte su Señoría, declare la nulidad del acuerdo de archivo de fecha ***, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural LIC. LUIS ARMANDO BASTARRACHEA SOSA y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, LIC. ARELY CELESTE FONSECA SÁNCHEZ, al trámite de titulación del predio denominado *****, con una superficie de *****hectáreas, ubicado en el municipio de Comondú, Baja California Sur, dentro de los autos del expediente de titulación *****.**

2. Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia, se declare la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados derivados del acuerdo de archivo de fecha ***.**

3. Que mediante sentencia que emita su señoría, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continúe con el trámite de titulación correspondiente hasta la titulación del predio en cuestión."

En su escrito de demanda, el actor expresó en síntesis los hechos siguientes:

Que el *****, presentó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, solicitud de enajenación de terrenos nacionales relativa al predio denominado *****, ubicado en el municipio de Comondú, estado de California Sur, con una superficie aproximada de ***** (*****hectáreas, ***** áreas, ***** deciáreas y ***** miliáreas), al cual se le asignó el número de expediente *****.

Que la entonces Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, hoy Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, mediante oficio número *****, de fecha *****, autorizó a la Delegación Estatal en Baja California Sur, llevar a cabo los trabajos de deslinde y medición del predio, los cuales realizaron el día *****, obteniéndose una superficie analítica de *****(*****hectáreas, ***** áreas, ***** deciáreas y ***** miliáreas).

Señala que el *****, la Delegación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, le notificó el acuerdo de *****, por el que ordenó el archivo de su expediente, sin que previamente se le hubiese notificado formalmente, a efecto de actualizar su trámite, según el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dejándolo en estado de indefensión.

II. Por auto de fecha *****, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quedando registrada en el libro de gobierno con el número de juicio 5/2016, ordenándose emplazar a la demandada a fin de que produjera su contestación de demanda a más tardar en la celebración de la audiencia de ley.

III. En audiencia de ley celebrada el *****, se tuvo a la parte actora, ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo pruebas; así como a la demandada, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contestando la demanda, señalando lo siguiente:

"1.- Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar la prestación identificada con el número 1, del escrito de demanda que se contesta, consistente en lo siguiente: (Se transcribe)

La negativa que se invoca, atiende a que ese H. Tribunal Unitario Agrario carece de facultades para conocer de la presente litis, toda vez que ni la Ley Agraria ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo faculta para conocer de ella, en virtud de que deja de considerar la naturaleza jurídica de los actos que demandan, ya que no revisten una naturaleza estrictamente agraria, es decir, la actora debe cumplir con los requisitos y procedimientos que la ley contempla, para así poder en su caso resolver la solicitud presentada, por lo que no está en pugna alguna resolución relativa a una afectación sobre derechos de propiedad, posesión o explotación de los bienes en materia agraria, en los cuales se afecte la tenencia de la tierra, ya que lo que se pretende es dejar sin efectos un acuerdo administrativo que deriva de un trámite de terrenos nacionales, situación de la cual se vislumbra, que sólo se trata de actos administrativos que contempla aspectos totalmente ajenos a la materia agraria y por consecuencia no encuadra en ninguna de las fracciones previstas en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que no está en pugna la nulidad de una resolución que afecte derechos agrarios.

Así las cosas, no debe pasar inadvertido para esa autoridad, el hecho que dentro de las facultades que la ley le confiere, no se encuentra la de conocer sobre la legalidad de los actos administrativos, pues como se ha expuesto en líneas que anteceden, la litis no corresponde a una resolución en la cual se altere, modifique o extinga un derecho agrario, sino a un supuesto derecho subjetivo que dice tener el actor que promueve el presente juicio agrario, esto es así, dado que si bien es cierto que ese Tribunal tiene facultades para conocer sobre actos y omisiones de esta dependencia, también lo es que no puede ordenar que se expida un título de propiedad, máxime cuando aún no se ha resuelto el procedimiento, ya que esto es facultad exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y, en su caso, sólo podrá dar lineamientos para que sean considerados por esta dependencia del Ejecutivo Federal.

Asimismo, se reitera que ese órgano jurisdiccional carece de atribuciones para resolver respecto de la elaboración y expedición de un título de propiedad, tomando en consideración que no existe disposición legal que faculte a los tribunales agrarios para ello, ya que del análisis del artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 163 de la Ley Agraria, 1 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende que éstos no son competentes para ordenar se culmine con un trámite de enajenación y/o se expida un título de propiedad, pues no estamos ante la presencia de un asunto de naturaleza agraria, ya que no intervienen los intereses de núcleos de población ejidales o comunales y por consiguiente ese H. Tribunal Unitario Agrario, resulta incompetente para conocer sobre la presente controversia.

Sirviendo como sustento para lo anteriormente referido la siguiente tesis aislada VI/2º.259 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 224, Tomo XV, febrero de 1995, octava época con el registro: 209374 que es del tenor siguiente:

'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL. CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRA.' (Se transcribe)

Para mayor abundamiento, es de precisar que de conformidad con los artículos 41, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 161 y 162 de la Ley Agraria, es facultad exclusiva de esta Secretaría de Estado, llevar el procedimiento de enajenación de terrenos nacionales y, en caso de ser procedente, emitir los títulos de propiedad sobre terrenos objeto de la operación de compraventa, por lo que ese Tribunal Unitario Agrario, resulta del todo incompetente para conocer del presente asunto.

Por otra parte, ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, no debe pasar desapercibido que los terrenos nacionales también se encuentran regulados en la Ley General de Bienes Nacionales y son sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los cuales están sujetos bajo jurisdicción de los poderes federales; en ese sentido, únicamente los juzgados federales son competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales y administrativos que versen sobre los derechos de estos bienes (artículos 6, 9 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales).

En esa tesitura, el artículo 11 de la Ley General de Bienes Nacionales, establece que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de inmuebles federales, y que los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen dichos inmuebles en contravención a lo dispuesto en esa ley serán nulos.

De lo anterior, se advierte que si bien los terrenos nacionales y su enajenación encuentran su reglamentación en la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo cierto es que no se trata de un procedimiento de naturaleza agraria, sino que es eminentemente administrativo y, en este caso, mi representada no puede tenerse con el carácter de autoridad agraria, ya que se insiste que se trata de un procedimiento cuya naturaleza es administrativa, por lo que los acuerdos que emita no se pueden considerar como resoluciones dictadas por una autoridad agraria, ya que se tratan de acuerdos meramente administrativos.

Independientemente de lo anterior, es de hacer notar a ese órgano jurisdiccional que una solicitud de regularización de terrenos nacionales, no confirma un derecho adquirido a favor de quien lo solicita, máxime si como en el presente caso, no se acredita que haya cubierto el importe de la cantidad a pagar por el terreno solicitado, por lo que dicha pretensión deberá ser negada.

A lo antes expuesto, resulta aplicable la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro: 253257, volumen 97-102, sexta parte, materia (s): administrativa, página: 264, en la que se establece:

'TERRENOS NACIONALES, SOLICITUDES DE ADQUISICIÓN DE LOS. NO CONFIRMAN UN DERECHO ADQUIRIDO.' (Se transcribe)

*Aunado a lo referido con antelación, es menester precisar también que la parte accionante no refiere causa de nulidad ni fundamento de derecho que sustente su acción, siendo que el acuerdo de *****, se encuentra emitido conforme a derecho, en términos de lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I inciso b), II, IX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 157 y 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio*

del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012; y 22 fracción XI inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que el acuerdo controvertido, del cual la parte actora pide su nulidad, fue emitido conforme a derecho; ello, teniendo sustento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural que ha sido invocado, siendo que una vez analizado lo establecido en dicho precepto legal, no se aprecia que sea contrario a alguna disposición o exigencia establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en los derechos humanos, incluida la de seguridad jurídica, que albergan a las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras.

Lo anterior es así, sin que sea óbice que la norma en comento, constituye una disposición transitoria de un reglamento, pues, si bien lo deseable por práctica de orden, es que todas las normas se agrupen en una Ley de la Materia o tema, ello no constituye un principio constitucional. Por tanto, no hay impedimento para que un reglamento pueda establecer una indicación como la contenida en el artículo cuarto transitorio, consistente en una actualización de solicitud de terrenos nacionales, máxime que de su contenido se aprecia cumple con los requisitos de reserva de ley; en este sentido, resulta incuestionable la legalidad del documento materia de la presente controversia.

Así las cosas, es de advertirse que el acuerdo del ***, al haberse emitido conforme a derecho, no lesiona la esfera jurídica de la parte actora, motivo por el cual resulta improcedente su pretensión, tan es así que el accionante no acredita tener un derecho jurídicamente tutelado el cual haya sido vulnerado por la parte que represento con la emisión del multicitado acuerdo de archivo, ya que no debe perderse de vista que una solicitud de enajenación de terrenos nacionales –como se dijo en párrafos que anteceden- no le constituye algún derecho al interesado, en virtud de que ésta puede ser negada, razón por la cual es evidente que al haberse decretado el archivo de asunto, no se le afectó algún derecho existente a favor del accionante.**

Lo referido en líneas que anteceden, encuentra sustento en la siguiente tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 97-102, Sexta parte, séptima época, con número de registro IUS: 253257, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

'TERRENOS NACIONALES, SOLICITUDES DE ADQUISICIÓN DE LOS. NO CONFIRMAN UN DERECHO ADQUIRIDO. (Se transcribe)

En las relatadas condiciones, es inconcuso que la parte que represento no pudo haber afectado la esfera de derecho del accionante, ya que el acuerdo del ***, fue emitido en estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley, y es por ello que la parte actora, al no contar con un derecho legítimamente tutelado, únicamente cuenta con una expectativa de compra de terrenos que pertenecen a la Nación, por lo que es evidente que no se afectó el interés jurídico del C. *****, teniendo como consecuencia que carezca del elemento de afectación para ejercer su acción de nulidad.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis ubicada en la Novena Época, con número de registro 192245, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, marzo de 2000, localizada en la página 998, misma que establece lo siguiente:

'INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.' (Se transcribe)

Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, registro: 198284, tomo VI, julio de 1997, materia (s) común, tesis: III.1º.A.25 K, página 401, cuyo rubro y texto versan:

'INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.' (Se transcribe)

De igual forma, sirve como sustento la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la Quinta Época, Registro: 341825, tomo CXV, Materia (s): Civil, página 204, cuyo rubro y texto versan:

"ACCIÓN, ESTUDIO DE OFICIO DEL INTERÉS EN LA." (Se transcribe)

Resulta aplicable también la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la Octava Época, Registro: 217945, tomo X, noviembre de 1992, Materia (s): común, página 270, que establece:

'INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL.' (Se transcribe)

*Aunado a todo lo señalado con antelación, es menester precisar que el sentido en que se emitió el acuerdo de *****, atendió a que la parte solicitante del terreno nacional, no cumplió con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece la obligación del interesado de actualizar su solicitud, esto dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento antes citado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012; por lo que al no haber actualizado su solicitud, resultó improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado ***** municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, con una superficie aproximada de *****hectáreas, ordenando su archivo como asunto concluido.*

Asimismo, contrario a lo aseverado por la parte accionante, es de indicar que nunca se ha afectado la garantía de audiencia de la parte accionante prevista en el artículo 14 constitucional, puesto que siempre se ha actuado con plena legalidad, toda vez que la parte actora el verificar la prosecución del trámite de su solicitud, motivo por el cual si el accionante fue omiso en no darle continuidad, esta circunstancia no es imputable a mí representada, máxime que el expediente de enajenación se encuentra dentro de la hipótesis que contempla el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, puesto que el expediente al haberse encontrado en trámite, debió actualizarse la solicitud con constancia de posesión, croquis o plano del

predio, por lo que resulta evidente que no puede prosperar la acción de nulidad hecha valer por la contraparte en el presente juicio.

Por otro lado, en el supuesto de que la aplicación del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, le haya causado afectación al accionante, es de indicar que debió haber combatido lo correspondiente mediante juicio de garantías, ante los Juzgados de Distrito empezando a correr el término a partir de la publicación de dicho reglamento en el Diario Oficial de la Federación o del primer acto de aplicación y al haberlo hecho así, es evidente que precluyó su derecho y en la actualidad no encontramos ante actos consentidos, por lo que la aplicación del artículo es legal.

Situación que encuentra sustento en la Jurisprudencia número 1ª/J. 21/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 314, Tomo XV de abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con número de registro IUS/287149, la cual establece lo siguiente:

'PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO'. (Se transcribe)

Además resulta aplicable también por analogía la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 291, agosto de 1995, correspondiente a la Novena Época, del tenor literal siguiente:

'ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE'. (Se transcribe)

No se omite indicar que la parte acora tiene expedito su derecho para volver a solicitar la enajenación de cualquier terreno nacional, ya que el acuerdo de **, en ningún momento la restringe a realizar otro trámite. Nótese entonces que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en síntesis establece que, las personas que tengan algún expediente en trámite ante la Secretaría deben actualizar su solicitud, de no ser así, se ordenará el archivo de dicho expediente, lo cual de ninguna manera resulta ilegal.***

Lo anterior es así, dado que el artículo de mérito busca actualizar los asuntos que se encuentran en trámite y verificar si los solicitantes aún tienen el interés de continuar con el mismo, con la finalidad de agilizar los procesos y abatir el rezago, archivando aquellos en los que los solicitantes ya no tengan interés por diversos supuestos. Así, al transcurrir el tiempo necesario (6 meses a partir de la publicación del Reglamento) para archivar un expediente, si los interesados no lo actualizan, se entiende que ya no tiene interés en continuar con el trámite solicitado; por ende, el artículo Cuarto Transitorio que se analiza, debe aplicarse solamente en los casos en que no se actualice el expediente por la parte que tenga interés en continuar con el trámite.

A mayor abundamiento, aun en una interpretación letrista, el término "expediente instaurado" debe entenderse en un sentido no solamente formal, sino además material; y en caso de los expedientes que se encontraban al tiempo de las reformas sin resolución por parte de la Secretaría, se trata de asuntos que de ser archivados, sería una mera resolución, que es sencillamente reconocitiva y declarativa de algo ya operado.

En un aspecto también procesal, debe mencionarse la aplicación analógica del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que claramente considera que, una vez concluidos los términos fijados a las partes, se tiene por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía, o sea que el derecho no ejercitado parece en un momento determinado, sin posibilidad alguna de recuperación. Así lo revela además la práctica constante de los Tribunales Federales, de declarar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, cuando ha transcurrido el término legal de inactividad procesal, a pesar de la existencia de promociones posteriores a la conclusión de dicho término, tal como lo establecía la Ley de Amparo en el artículo 74 en su fracción V.

De ahí que el derecho a que se siguiera con el trámite y se dictara una 'resolución', al no ser actualizado por el interesado, parece transcurrido el plazo de 6 meses, y por ende, debe ser archivado; sobre todo si se toma en cuenta que desde el aspecto constitucional, otra interpretación distinta a la que se propone, violaría el párrafo inicial del artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues en realidad se estaría dando efecto retroactivo a una ley, con notorio detrimento y perjuicio de cualquier interesado en el trámite respectivo y que tenga un interés incluso diverso al solicitante del trámite.

Por lo que hace al derecho humano de irretroactividad de la ley, cabe decir que tratándose de derecho adjetivo, o lo que se conoce como normas que rigen a los procedimientos, éste no rige, tal como se desprende del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, son los siguientes:

'NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.' (Se transcribe)

Por otro lado, y por lo que hace a la manifestación de que no se notificó el término señalado en el Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural al hoy actor, a efecto de que procediera a realizar la actualización de su trámite, se debe dejar claro que mi representada en ningún momento tuvo la obligación de notificarle la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación del citado reglamento, ello, en razón de que la finalidad del Diario Oficial de la Federación es la de dar publicidad a los actos de autoridad que ahí se publiquen, es decir, de los decretos, leyes, reglamentos y demás que aparezcan impresos en sus páginas.

Para el efecto, es menester precisar lo establecido por el artículo 2º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y sus Gacetas gubernamentales, que a la letra dispone:

'Artículo 2º.- (Se transcribe)

Como puede verse, la finalidad del Diario Oficial de la Federación es el publicar los actos de gobierno, a fin de que sean aplicados y observados por las autoridades y los gobernados, de ahí que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se viole lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que no es una obligación de las autoridades el notificar a los gobernados en forma personal o individual los actos publicados en el Diario Oficial de la Federación, más aún, si se toma en consideración lo establecido en el artículo 21 del Código Civil Federal, en la parte que interesa, dispone:

'Artículo 21.- (Se transcribe)

Bajo ese contexto, el hecho de que el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en específico su artículo cuarto transitorio, hubiere sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012, no obligaba a la autoridad a notificarle su publicación, pues esto se hizo en el medio de publicación oficial, tratándose de un ordenamiento legal que no puede inobservarse ni alegarse la ignorancia de su existencia, tal como queda establecido en el artículo 21 del Código Civil Federal que se invoca con antelación, máxime que se insiste, en el caso en cuestión no existe acto tendente a privar de derecho alguno al solicitante de enajenación de terrenos presuntos nacionales, motivo por el cual, no existe a su vez, obligación de observar lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, y bajo ese tenor, notificar al actor o requerirlo para que actualice la solicitud de mérito..

Se sustenta lo señalado con anterioridad, en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la séptima época, con número de registro IUS: 247835, cuyo rubro y contenido establece lo siguiente:

'HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).' (Se transcribe)

Así también, robustece todo lo anterior la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la Décima Época, registro 2003033, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, materia (s): civil, tesis: I.3º.C.26 K, página 1996, en la que se precisa:

'DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.' (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se trata de un ordenamiento expedido por el Presidente de la República, en términos de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, por lo que goza de las características de generalidad, impersonalidad, abstracción y permanencia, lo que significa que el aludido reglamento es un acto administrativo general, que participa de las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia, lo que significa que el aludido reglamento es un acto administrativo general que participa de las características de una ley y fue desplegado en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal que tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. De ahí que las leyes, reglamentos, decretos u otras disposiciones similares de observancia general, no requieren ser notificadas de manera personal o de alguna otra manera a sus destinatarios, sino que para ello basta su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como y como acontece en el caso del reglamento en cuestión, que es de observancia obligatoria, porque al tratarse de un acuerdo de interés general, para todo el que tenga un expediente en dicha Secretaría, surte efectos de notificación; por ello, es innecesario que mi representada le notificara al accionante sobre su obligación impuesta en el artículo cuarto transitorio del aludido Reglamento.

Sirve de apoyo a lo señalado, la siguiente tesis aislada, emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la Séptima Época, registro: 245178, volumen 205-216, séptima parte, materia (s) administrativa, página 362, cuyo rubro y texto versa:

'DIARIO OFICIAL. PUBLICACIONES EN EL EFECTOS.' (Se transcribe)

Es importante hacer notar que el artículo cuarto transitorio impuso una exigencia sólo al solicitante, no así a la autoridad, ya que a ésta reservó la obligación de archivar el asunto, si aquél no cumplía con lo ordenado en ese dispositivo, y en ningún momento ordenó a la autoridad agraria notificar al interesado que debía actualizar su petición, pues su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como se ha expuesto, surtió efectos de notificación y lo hizo obligatorio. Por tanto, el referido numeral es claro en su redacción y no amerita más interpretación que la literal, es decir, el solicitante deberá actualizar su solicitud en seis meses, de no hacerlo, la autoridad archivará el expediente. Dicha claridad como ya se hizo mención, no requiere mayor interpretación, sino sólo estar al sentido gramatical del precepto transitorio aludido.

En efecto, es preciso partir de la base de que la interpretación literal de la ley se limita a extraer su sentido, atendiendo únicamente a los términos gramaticales en que su texto está concebido; y en este caso es válido, pues la redacción del precepto transitorio es clara, precisa y no lleva a conclusiones contradictorias, caso en el que no es admisible eludir su literalidad bajo el pretexto de que es contrario al acceso a la justicia. Por tanto, si la publicación de una norma general en el Diario Oficial de la Federación tiene efectos de notificación para los destinatarios, no cabe mayor interpretación, aún bajo el contexto de pretender procurar mayor protección a la persona, pues no se aprecia de qué manera la legislación vigente que contempla la publicación oficial de normas generales y sus efectos, sea contraria a algún derecho humano, contenido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, como por ejemplo la administración de justicia en sentido amplio, focalizado al acceso a esta, y que merezca ser desaplicada o interpretada de manera inversa a su contenido explícito.

Entonces, no puede estimarse acertado, ni aun en el contexto actual de derechos humanos y su amplia protección, como lo pretende hacer valer infructuosamente el actor, que la publicación y entrada en vigor de un reglamento de observancia general deba notificarse previamente a los solicitantes de terrenos nacionales, que disponía de un plazo de seis meses para actualizar su solicitud, en virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, si, como se vio, existe regulación expresa en materia de notificaciones de normas de carácter general.

Como conclusión, la autoridad no tiene el deber de notificar al interesado la obligación de actualizar su solicitud de enajenación de terrenos nacionales en seis meses, con el apercibimiento que de no hacerlo, se archivará su expediente, ya que no lo establece así el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, pues su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012, equivale a la notificación; finalmente, esta norma no se advierte contraria a algún derecho fundamental. Claro está que, en el actual marco de los derechos humanos y los criterios de interpretación, siempre deberá estarse a lo más favorable

a la persona, pero previo a desaplicar una norma, debe efectuarse un ejercicio de control, pues las leyes gozan de presunción de legalidad.

Robustece lo que antecede, la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la Décima Época, registro: 2010530, Materia (s) Administrativa, Tesis: PC.XXVII.J/3 A (10ª), la cual establece:

'TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUELLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.' (Se transcribe)

Por otra parte, la Constitución Federal en su artículo 27 primer párrafo y el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, si bien, contemplan la posibilidad de que en un terreno nacional pueda ser enajenado, también lo es que esa facultad es potestativa, de conformidad con el referido artículo constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como los diversos acuerdos emitidos por el titular del ramo, lo anterior, en virtud de que esta Secretaría de estado, se encuentra obligada en principio a destinar los bienes inmuebles declarados como terrenos nacionales a satisfacer necesidades de interés público a través de otras dependencias para el cumplimiento de los fines que les son propios, o bien para el óptimo aprovechamiento en programas y planes que establezca la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; por lo tanto, debe quedar plenamente claro a la comunidad accionante el hecho de que la solicitud de que la solicitud de enajenación de un terreno nacional, no necesariamente le constituye un derecho para la adquisición del mismo, sino que, en todo caso, el único derecho que adquiere (sí y sólo sí, cumple con la totalidad de los requisitos previstos por la normatividad aplicable) consiste en que se reciba la solicitud de mérito y se inicie el procedimiento respectivo, siendo que para continuar con dicho procedimiento, el peticionario deberá acreditar y reiterar su interés en adquirir un terreno específico a través de los medios que la propia legislación prevé, pues no se debe olvidar que se trata de un asunto de importancia trascendental si consideramos que una enajenación de ese estilo acarrea como consecuencia directa, que una porción de la propiedad originaria de la Nación, salga del régimen del dominio público de la Nación para formar parte de la propiedad privada, de ahí que en la especie esta autoridad federal deberá tomar en consideración que la posible enajenación de un terreno nacional, no es un asunto de mero trámite, sino que por el contrario, intervienen factores de ponderación entre el interés público y el interés privado.

En efecto, los terrenos nacionales y baldíos, son propiedad originaria de la Nación, siendo una facultad potestativa de la Federación, a través del gobierno federal, ejercida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares para constituir una propiedad privada, sin dejar de observar que para la Federación (a través de esta Secretaría), la enajenación de terrenos nacionales se trata, como ha quedado establecido, de un derecho, no una obligación, pues procurarlo en tal sentido nos conduciría al absurdo de pretender, que basta con que un particular eleve una petición de adquisición y cumpla con los requisitos para que el estado se encuentre obligado a transmitirle parte de la propiedad del territorio nacional,

situación que no puede estar más alejada de la realidad si consideramos que las dependencias administradoras de bienes nacionales, requieren en principio verificar el posible uso de dichos inmuebles a favor de la sociedad en general y no de un individuo en lo particular.

Incluso, basta con la simple lectura de los artículos 1 fracción III, 2 fracción II, 4, 6, 11, 13, 29, 84 de la Ley General de Bienes Nacionales y demás relativos y aplicables, para caer en cuenta de que por regla general, dado que las características de los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles, inembargables, se encuentran en principio fuera del comercio, motivo por el cual, para poder quitarles la característica de inalienabilidad se requiere un acuerdo de desincorporación, hecho lo anterior, podrán entonces enajenarse. Ahora bien, cierto es que en el caso de los terrenos nacionales no existe la obligación de desincorporar dichos bienes del régimen el dominio público de la Federación, no menos cierto es que, en ese tenor le debe quedar claro a la parte actora que no puede restringirse de forma alguna la facultad de la Federación, ejercida a través de esta Secretaría de estado, pues en el caso de la enajenación de terrenos nacionales, una vez que se haya declarado como terreno nacional, un predio, esta Secretaría de estado se encontrará obligada a administrarlo, y en consecuencia, facultada potestativamente enajenarlo, sin embargo, de una interpretación armónica y sistemática, se desprende que la dependencia en su calidad de administradora de inmuebles, tiene plena protesta para enajenarlos o no, determinación que por supuesto debe encontrarse fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en efecto, las resoluciones de toda autoridad han de encontrarse fundadas y motivadas, pero ello no implica que exista obligación alguna de cumplimentar las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, toda vez que en la especie, un acuerdo de archivo de solicitud no constituye un acto de privación conforme al referido artículo 16 constitucional, dado que la presentación de solicitud de enajenación onerosa no constituye derecho subjetivo alguno, de ahí que en todo caso, la autoridad únicamente se encuentra obligada a fundar sus actuaciones, pues las mismas son de carácter administrativo y no jurisdiccional, siendo entonces en consecuencia, aplicable el artículo 16 constitucional.

Bajo el tenor que precede, dada la trascendencia de la administración de bienes cuya propiedad originaria es de la Nación, esta Secretaría se encuentra facultada para acordar su enajenación, para negarse a la misma o incluso para archivar el expediente que con motivo de su enajenación se originó, ante la falta de interés del solicitante, lo cual, dicho sea de paso, no lo imposibilita para presentar de nueva cuenta una solicitud diversa. En el entendido de que, en cualquiera de los actos anteriores (procedencia, improcedencia o archivo), esta dependencia se encuentra únicamente obligada a fundar y motivar sus actuaciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, y no así a otorgar al peticionario a respetar el debido proceso al que se refiere el diverso artículo 14 constitucional, toda vez que se insiste, no existe acto de privación alguno.

La aseveración que precede, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, registro: 200080, tomo IV, julio de 1996, Materia (s): común, tesis: P./J 40/96, página: 5, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo, y cuyo rubro y texto establece:

'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.'(Se transcribe)

Finalmente, a efecto de dejar asentado con plenitud todo lo aseverado, es de hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano fue creada por Decreto de Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013, decreto que le atribuyó a esta Secretaría no sólo las facultades que anteriormente venía desempeñando la Secretaría de la Reforma Agraria, sino que además fue dotada de amplias facultades en el ámbito de ordenamiento territorial de carácter agrario así como urbano.

Así las cosas, la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, en lo que interesa establece a la literalidad lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo transcrito con anterioridad, queda plenamente establecido que las facultades que con respecto a asentamientos humanos y ordenamiento territorial le son atribuidas a esta dependencia de Estado, fueron ampliadas con respecto a las que tenía la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, siendo que esta dependencia no puede pasar por alto que la administración de bienes nacionales, en concomitancia con sus facultades con respecto a la organización y estructuración de políticas que permitan un adecuado ordenamiento territorial, le facultan ampliamente para la consecución de sus fines, de ahí que se insiste en que, para el caso de sus actuaciones con respecto a los acuerdos de procedencia, improcedencia o archivo con respecto a las peticiones de enajenación de terrenos onerosos son potestativas de conformidad con el seguimiento a las políticas de ordenamiento de la propiedad en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo para la debida consecución de sus fines, por lo que debe ponderar entre la satisfacción del interés público y del individual.

2.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar la prestación señalada con el numeral 2, del escrito de demanda que se contesta consiste en: (Se transcribe)

La negativa que se invoca, en primer término atiende a que la prestación que se indica resulta oscura y ambigua, toda vez que el actor es omiso en expresar el principio de derecho en el que funda su reclamo, aunado a que omite precisar cuáles son los actos y documentos que pretende se declaren nulos, circunstancia que deja en total estado de indefensión a la parte que represento, puesto que no se desprenden datos y elementos suficientes para poder controvertir apropiadamente lo que se demanda, y estar así en la posibilidad de formular una adecuada defensa e interponer las excepciones y defensas que resulten aplicables al caso concreto, contraviniendo tal circunstancia lo preceptuado por el artículo 322 fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, que a la letra versa: (Se transcribe)

Sirviendo como sustento para lo anteriormente señalado, la tesis aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, tomo X del mes de diciembre de 1999, en la página 189, del tenor literal siguiente:

'EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES.'(Se transcribe)

Así también, la negativa que se invoca atiende a que la prestación antes señalada, resulta accesoria de aquella que se reclama en el numeral 1, del escrito inicial de demanda, es decir, surge como consecuencia directa e inmediata de la acción principal de nulidad que se reclama, y dado que ha quedado en evidencia en esta resulta improcedente, atendiendo a las manifestaciones que se han dejado vertidas en el apartado correspondiente, las cuales se solicitan se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, es evidente también que la prestación antes precisada es de igual forma improcedente, ello tomando en consideración el principio general de derecho de 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', que resulta aplicable en el caso concreto por lo que debe absolverse a mi representada de la respectiva.

3.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar la prestación señalada con el numeral 3, del escrito de demanda que se contesta, consistente en: (Se transcribe)

La anterior negativa que se invoca, atiende a que la prestación antes señalada, resulta accesoria de aquella que se reclama en el numeral 1 del escrito inicial de demanda, es decir, surge como consecuencia directa e inmediata de la acción principal de nulidad que se reclama, y dado que ha quedado en evidencia que ésta resulta improcedente, atendiendo a las manifestaciones que se han dejado vertidas en el apartado correspondiente, las cuales se solicita se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, es evidente también que la prestación antes precisada es de igual forma improcedente, ello tomando en consideración el principio general del derecho de 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', que resulta aplicable en el caso concreto, por lo que debe absolverse a mi representada de la respectiva.

En contestación a los hechos, señaló en síntesis lo siguiente:

Que el acuerdo de archivo que impugna la parte actora, sí está apegado a derecho, que el accionante no manifiesta causa de nulidad, ni fundamento de derecho para ejercitar esa acción.

Que el acuerdo se sustenta en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual, estableció un plazo de seis meses contados a partir de su vigencia, para que los interesados actualizaran su solicitud de enajenación de bienes nacionales, como condición para continuar con el procedimiento iniciado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y en caso de no hacerlo, archivaría el expediente, siendo que el caso que nos ocupa el actor no

cumplió con la disposición referida, por lo que se determinó la no continuación del trámite de enajenación del predio materia de la solicitud y se ordenó el archivo.

La demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, hizo valer la excepción de incompetencia por materia.

IV. En la audiencia de *****, la *A quo* resolvió infundada la excepción de incompetencia por materia, y en continuación de la misma, celebrada el *****, exhortó a las partes a una conciliación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria, y al no haber sido ésta posible, fijó la *litis* en los siguientes términos:

"Queda configurada la litis en la presente causa, a los efectos de que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales consistentes en: 1. Que mediante sentencia que dicte su Señoría, declare la nulidad del Acuerdo de Archivo de fecha **, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural Lic. LUIS ARMANDO BASTARRACHEA SOSA y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, Lic. ARELY CELESTE FONSECA SÁNCHEZ al trámite de titulación número ***** del predio denominado ***** con una superficie de *****hectáreas, ubicado en el municipio de Comondú, Baja California Sur, dentro de los autos del expediente de titulación *****; 2. Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia se declare la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados derivados del acuerdo de archivo de fecha *****; 3. Que mediante sentencia que emita su señoría, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continúe con el trámite de titulación correspondiente hasta la titulación del predio en cuestión; en contexto con las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada. Cuestiones litigiosas que se encuentran previstas en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en concordancia con el artículo 160 último párrafo de la Ley Agraria."***

V. Una vez agotadas las fases del procedimiento en el juicio agrario, el tribunal de primera instancia dictó sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO. El actor **, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano no acreditó las excepciones y defensas que hizo valer, atento a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia."***

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo de *****, que ordenó el archivo del expediente administrativo número *****, relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado *****, ubicado en el municipio de Comondú, Baja California Sur.

TERCERO. Se declara la nulidad de todos los actos y documentos generados, consecuencia del acuerdo de archivo de ***** a que se refiere el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que emita otro acuerdo en el que se ordene continuar con el procedimiento de enajenación de *****, municipio de Comondú, Baja California Sur, iniciado con motivo de la solicitud presentada por ***** el *****, ante la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California Sur, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

QUINTO. Una vez que cause estado esta resolución, la demandada deberá acreditar haber emitido el nuevo acuerdo que ordene la continuación del procedimiento de enajenación de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria en el plazo de diez días hábiles, apercibiéndose que de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos anteriores, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la Ley en cita.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en el momento oportuno, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE."

Las consideraciones que sirvieron de base para el fondo de la sentencia referida son las siguientes:

"TERCERO. Con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal se constituye en un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, el cual al dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para analizar, confrontar y valorar las pruebas aportadas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, como lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria, así como para fundar y motivar sus resoluciones conforme al diverso 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del 167 de la ley de la materia, por lo que se procede a la revisión casuística del material probatorio admitido en el presente juicio; valoración que se hace de manera conjunta, toda vez que el actor sólo adjuntó a su demanda copia certificada del acuerdo de archivo impugnado, su notificación, acta circunstanciada, así como de su acta de nacimiento; sin embargo, a petición de este Órgano Jurisdiccional, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano remitió copia certificada del expediente administrativo¹ formado con motivo de la solicitud de enajenación del predio en comento, del cual se desprende lo siguiente:

¹ Fojas 90-248

1. Que el ***, solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, la enajenación a título oneroso del predio *****, ubicado en el municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, instaurándose el número de expediente *****.**

2. Que con oficio número *** de fecha *****², suscrito por representante estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria dirigido al Director de Regularización de la Propiedad Rural, mediante el cual se le solicita otorgar los folios de autorización para llevar a cabo los trabajos de medición y deslinde del predio que nos ocupa.**

3. Que con oficio número *** de fecha *****³, suscrito por el Director de Regularización de la Propiedad Rural dirigido al Delegado Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, se autoriza llevar a cabo los trabajos de medición y deslinde del predio que nos ocupa, asignándole el número de folio *****.**

Consecuentemente, mediante oficio número *** de fecha *****⁴ se comisionó al Ingeniero Pedro Ramírez Torres para llevar a cabo los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio en cuestión, los que se realizaron el día *****⁵, arrojando una superficie analítica de ***** hectáreas.**

4. Por oficio número *** de fecha *****⁶, la representante de la Secretaria de la Reforma Agraria en el Estado, dirigido al Director de Regularización de la Propiedad Rural mediante el cual remite el expediente instaurado con motivo de los trabajos de integración, medición, deslinde y validación de campo del predio que nos ocupa.**

5. Una vez analizados los trabajos técnicos de medición y deslinde, mediante oficio *** de *****⁷, la superioridad requirió a la Representación Estatal para que subsanara las omisiones cometidas en la integración del expediente que nos ocupa; sin embargo en diverso oficio ***** de *****⁸ el Director de Regularización requiere nuevamente a la Representación Estatal para que remita el acuerdo de procedencia de la solicitud.**

En el mismo sentido obra oficio número *** , de fecha *****⁹, la superioridad ordena hacer las aclaraciones correspondientes, reponga los documentos que contengan errores y enviar los resultados obtenidos, a fin de continuar con el trámite del expediente.**

² Foja *****

³ Foja *****

⁴ Foja *****

⁵ Foja *****

⁶ Foja *****

⁷ Foja *****

⁸ Foja *****

⁹ Foja *****

6. Mediante oficio número ***, de fecha *****,¹⁰ signado por el encargado de despacho de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado dirigido al Director de Regularización de la Propiedad Rural, mediante el cual informa que una vez llevada a cabo todas y cada una de las actividades encomendadas con el objeto y finalidad de actualizar y dar continuidad al trámite de regularización vía terrenos nacionales del predio que nos ocupa, anexando las documentales a que hace referencia. Cabe precisar que dicho oficio tiene sello de recibido con fecha ***** por la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural.**

7. Por oficio *** de fecha *****¹¹ y posteriormente mediante diverso oficio ***** de fecha *****¹², la Directora General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural dirigido al representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, mediante el cual hace diversas observaciones a la información remitida, solicitando se subsanen, a fin de que dicha unidad administrativa este en condición de acordar lo conducente, lo cual fue contestado mediante oficio número ***** de *****¹³, mediante el cual se remite diversa documentación tendiente a dar cumplimiento a las observaciones realizadas. Cabe destacar que el mencionado oficio tiene sello de recibido con fecha *****.**

8. Finalmente, mediante oficio número *** de fecha *****¹⁴ signado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado dirigido a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, mediante el cual remite las documentales que señala con la finalidad de dar impulso al procedimiento de enajenación vía terrenos naciones, del predio que nos ocupa. Cabe destacar que dicho oficio tiene sello de recibido con fecha *****.**

9. A partir del ***, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria no realizaron actuación alguna tendiente a dar trámite al expediente que nos ocupa, según consta en la copia certificada del referido expediente, no obstante que conforme al artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural estaban obligadas a proveer lo conducente.**

10.- Que no obstante que no había actuaciones pendientes a cargo del solicitante ***, el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por acuerdo de ***** ordenaron el archivo del expediente con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, siendo éste el acuerdo cuya nulidad se demanda en el presente juicio, el cual le fue**

¹⁰ Foja *****

¹¹ Foja *****

¹² Foja *****

¹³ Foja *****_*****

¹⁴ Foja *****

notificado el veintisiete de octubre de dos mil quince, según cédula respectiva¹⁵.

Además de las documentales antes descritas, ambas partes ofrecieron la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones las cuales no constituyen propiamente un medio probatorio para obtener la verdad buscada en el procedimiento, pues se integran con la totalidad de las actuaciones y pruebas desahogadas en el juicio; sirve de apoyo jurídico a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

'PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.' (Se transcribe)

CUARTO. *Analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal llega a la convicción de que el actor acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de manera parcial, en atención a los razonamientos que enseguida se exponen:*

*Este Tribunal concluye que el acuerdo de fecha ***** por el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente administrativo relativo a la titulación del predio denominado *****, municipio de Comodú, Baja California Sur, cuya nulidad se demanda, no reúne los requisitos de legalidad que deben revestir los actos de autoridad, toda vez que se encuentra fundado única y exclusivamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural¹⁶, el cual no debe interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta su propósito.*

En efecto, dicho numeral establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que hayan instaurado un expediente en la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tendrían un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho Reglamento para actualizar su solicitud, debiendo presentar, entre otros documentos, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio con la identificación de la superficie y colindancias y que dicha Dependencia contaría con un plazo de noventa días para resolver respecto a la procedencia de la solicitud, agregando que transcurrido el referido plazo de seis meses, sin recibir el escrito de actualización, se ordenaría el archivo del expediente.

Desprendiéndose de lo anterior, que la finalidad perseguida por la norma es sancionar a los solicitantes que se hubiesen desinteresado en el seguimiento del trámite de enajenación y con ello evitar la permanencia indefinida de los procedimientos, lo que traería como consecuencia la falta de seguridad jurídica; hipótesis que no resulta

¹⁵ Foja *****

¹⁶ **CUARTO TRANSITORIO.**- Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

aplicable en el presente asunto debido a que, según se advierte del acuerdo de archivo, el solicitante no tenía actos pendientes de realizar, por el contrario, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria estaba obligada a proveer lo necesario para la debida integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción lo procedente, atendiendo las circunstancias especiales del caso en concreto, ya que tales omisiones de no proveer lo necesario para la debida integración del expediente y la continuación del procedimiento instaurado por el solicitante, hizo que se extendiera por tiempo extremadamente prolongado, es decir aproximadamente veinticuatro años, tomando en cuenta la fecha de solicitud presentada por el accionante hasta el acuerdo de archivo del que se pide su nulidad en el presente sumario, por lo que, en vez de proveer lo conducente dictó el acuerdo de archivo que ahora se combate, aduciendo que el actor no actualizó su solicitud de enajenación en términos del Transitorio antes mencionado, determinación que, se insiste, carece de sustento legal, pues no se justifica que el solicitante, hoy actor, resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es imputable.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización, es la exhibición de "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias" el cual se encuentra plenamente satisfecho en lo que respecta al caso en concreto, ya que tal información fue recabada por la propia Secretaría por conducto de su comisionado, es decir, la propia Dependencia generó esa información técnica del predio, por lo que, el hecho de solicitar dicha información al promovente resulta ser a todas luces un requisito innecesario, lo anterior quedó plenamente acreditado con los trabajos de medición y deslinde contenidos en los levantamientos topográficos realizados por el comisionado por la propia Secretaría. Derivado de lo anterior, se comparte el criterio por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.' (Se transcribe)

De lo anterior, queda evidenciado que dicho artículo Cuarto Transitorio, va dirigido al solicitante que se encuentre en la fase inicial, es decir, antes de llevar a cabo los trabajos de deslinde por parte de la propia Secretaría, solo ante tal supuesto se estaría en presencia de ser necesario exhibir el 'croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias'.

Pensar lo contrario, se llegaría al absurdo de requerir a los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales información que no sería de utilidad,

dado el estado de su expediente administrativo, por lo que dicha actualización se encontraría superada, ya sea por el trabajo de medición y deslinde realizado por el Comisionado de la propia Secretaría de Estado o por el avalúo realizado sobre el predio en cuestión o, en el último de los casos, encontrarse en el periodo de espera para recibir el correspondiente título, lo que evidenciaría lo innecesario de la actualización de la solicitud.

Confirma esta determinación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que señalan los lineamientos para garantizar el debido proceso legal, por lo que es inconcuso que, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo que procedía, en estricto derecho, era continuar con el trámite y acordar lo conducente.

En el mismo sentido cabe mencionar que el Decreto que reformó el artículo 1º Constitucional relativo a la protección de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de dos mil once, contiene lineamientos que deben ser observados por todas las autoridades, a efecto de velar por una interpretación más extensiva y benéfica en favor de la persona conocida como el principio pro persona, el cual, según lo ha definido la Corte Americana sobre los Derechos Humanos, implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno¹⁷.

Además, este principio también está contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁸ y en el diverso numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, los cuales derivan en el respeto al principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la nuestra constitución; lo que conlleva la obligación de respetar en todos los procedimientos la integridad de los derechos de los gobernados, al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenahuer. Pag 711

¹⁸ **Artículo 29.** Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarla en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática y representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos de la misma naturaleza.

¹⁹ **Artículo 5.---** 1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquier de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

'ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011).' (Se transcribe)

Por lo anterior, al ordenar el archivo del expediente administrativo, es evidente que la Secretaría demandada violentó los derechos del debido proceso del interesado, en este sentido, es aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto²⁰ siguientes:

'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.' (Se transcribe)

*En similares términos resulta como un hecho notorio para este Tribunal lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, recaída al recurso de revisión número *****, por la que revocó la sentencia emitida por este Tribunal, asumió jurisdicción y, al respecto determinó:*

"SEGUNDO.- Se declara procedente la nulidad del acuerdo emitido el ***, por la Dirección General de la Propiedad Rural y la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambas de la Secretaria de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, por el cual declararon improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado *****y ordenaron el archivo del asunto como concluido, por los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo; por consiguiente y como consecuencia lógica-jurídica, también resulta procedente la nulidad de todo lo actuado en el expediente con posterioridad al acuerdo declarado nulo con antelación; por lo cual, también es procedente condenar a la Secretaria de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, a continuar con el trámite de expediente sin número, relativo al procedimiento de enajenación onerosa del predio *****, a partir de la recepción de los trabajos de medición y deslinde, es decir, a partir del oficio número *****, del ***** (foja ***** del expediente *****), por el cual la Representación Estatal en Baja California Sur de la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, remitió a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, el expedientillo con los trabajos técnicos de medición y deslinde realizados en el predio denominado *****, informando que el predio si es terreno nacional y cuenta con una superficie de *****hectáreas, para efecto de que se acordara lo que en derecho procediera."**

*En consecuencia, se decreta la nulidad del acuerdo de *****, por el que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente formado con motivo de la solicitud de *****, relativa a la enajenación del predio *****, ubicado en el municipio de Comondú, Baja California Sur, con superficie aproximada de *****hectáreas, quedando obligada a emitir otro en el que se ordene*

continuar con el procedimiento, integre debidamente el expediente y resuelva con libertad de jurisdicción lo procedente, ya que las omisiones cometidas en el mismo resultan imputables únicamente a la demandada, máxime si se debe a la falta de acordar lo conducente, retardando en demasía el procedimiento instaurado por el solicitante, tal como se encuentra acreditado en autos, lo cual invariablemente repercute en sus derechos fundamentales, pues no se justifica que el accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.

*En lo referente a la prestación de declarar la nulidad de todos los actos y documentos que se deriven del acuerdo de archivo antes mencionado, ésta resulta procedente, por lo que se declara la nulidad de todos los actos y documentos generados, consecuencia del acuerdo de revocación de *****, a que se refiere el párrafo que antecede.*

Respecto a la tercera prestación, relativa a ordenar a la Secretaría demandada continuar con el trámite hasta culminar con la titulación del predio en cuestión, es procedente, como ya quedó establecido, en cuanto a proseguir el trámite correspondiente no así la titulación, toda vez que dentro de las facultades de la autoridad demandada se encuentra la de determinar si es procedente la enajenación pues este Tribunal no puede sustituírle en sus atribuciones.

QUINTO. *Habiendo procedido parcialmente las prestaciones del actor, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad que rige a las sentencias agrarias, este Tribunal procede al estudio de las excepciones opuestas por las demandadas, en los términos siguientes:*

*1. En efecto, la de legalidad, que se hizo consistir en que el acuerdo de ***** por el que se ordenó el archivo del expediente fue emitido conforme a los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 22, fracción XV inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la cual resulta infundada, en virtud de que ya quedó resuelta al abordar el fondo del asunto, en el que se determinó que el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural no resulta aplicable, porque esa disposición no puede estar por encima de los preceptos constitucionales y convencionales que garantizan a los gobernados el acceso a la justicia.*

*2. La de no afectación al interés jurídico, que la demandada hace consistir que el acuerdo de *****, fue emitido conforme a derecho, por lo que no lesionó la esfera jurídica de la parte actora, misma que también se declara infundada, en virtud de que ya fue resuelta al tratar el fondo del asunto.*

3. La de preclusión del derecho y la que derive de actos consentidos, que la autoridad demandada funda en el hecho de que si la parte actora no se inconformó en contra del Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la

Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural mediante juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, a la cual le empezó a correr el término para presentarlo a partir de la publicación de dicho Reglamento, es evidente que se esté en presencia de actos consentidos; excepciones que, de igual forma, se declaran infundadas, toda vez que la materia de la presente controversia no consiste en dilucidar con respecto del contenido del mencionado artículo transitorio, sino más bien recae sobre la indebida aplicación del mencionado artículo Cuarto Transitorio en contra del promovente, aunado a que la inconformidad de la actora se manifiesta con el presente juicio, en el que combate la aplicación en su contra del referido artículo.

4. La de falta de acción y derecho, en la que la autoridad aduce que la parte actora tiene expedito su derecho para volver a solicitar la enajenación de cualquier terreno nacional, ya que el acuerdo de **, en ningún momento la restringe a realizar otro trámite; también se declara inoperante, ya que en el caso no se trata de determinar si el actor puede o no solicitar la enajenación de un terreno nacional, sino del archivo del expediente que se formó con motivo de su solicitud formulada el *****,***

Asimismo, en lo referente al diverso argumento consistente en que su representada no tenía la obligación de notificarle personalmente al promovente, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, específicamente del artículo Cuarto Transitorio; lo cual resulta inoperante, ya que al momento de resolver el fondo del asunto, este Tribunal determina que el artículo Cuarto Transitorio no es aplicable al caso en concreto, por lo que la realización o no de dicha notificación, resulta ineficaz para determinar que el accionante carezca de derecho para lograr su pretensión.

5. La excepción de incompetencia, que hizo valer bajo el argumento de que este Tribunal Unitario Agrario carece de facultades para conocer del presente asunto, ya que ni la Ley Agraria ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo faculta para conocer de ella; ésta resulta inoperante por los mismos argumentos y razonamientos vertidos en resolución interlocutoria dictada en segmento de audiencia de **²¹, la cual declaró infundada e improcedente la incompetencia en razón de la materia, presentada por la Secretaría demandada.***

6. La de obscuridad y defecto legal en la demanda, que hace consistir en que la prestación identificada con el numeral 2, del escrito inicial de demanda, resulta oscura y ambigua, toda vez que el actor es omiso en expresar el principio de derecho en el que funda su reclamo, aunado a que omite precisar cuáles son los actos y documentos que pretende se declaren nulos; la cual resulta ser inoperante derivado de que la demandada al presentar la diversa excepción que denomino "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" aceptaba el hecho de que la prestación identificada bajo el numeral 2 y 3, resultaban ser accesorias de aquella que se reclama en el numeral 1, surgiendo como consecuencia directa e inmediata de la acción principal de nulidad del acuerdo de archivo de

²¹ Fojas *****_*****

*fecha *****, es decir, la demandada se encontraba en con pleno conocimiento de los actos y documentos a que se refiere el accionante. Aunado a lo anterior, habida cuenta que de la lectura del capítulo de relación de hechos de la demanda, se advierte que el actor los redactó de una forma clara y entendible, como según su punto de vista sucedieron, de modo que su contraparte puede perfectamente contestarlos, como efectivamente lo hizo, ya que al contestar rebatieron los hechos expuestos por el actor y los expresaron de la forma cómo según su punto de vista acontecieron, de ahí la convicción de que la excepción que se resuelve es definitivamente infundada.*

7. La relativa a que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" bajo el argumento de que las prestaciones señaladas con los numerales 2 y 3 del escrito inicial de demanda, resultan ser accesorias de aquella que se reclama en el numeral 1, surgiendo como consecuencia directa e inmediata de la acción principal de nulidad que se reclama; esta de ninguna forma se considera una excepción, sino que, se trata de un principio de derecho, que tiene aplicación en el caso en concreto, ya que en el estudio del fondo del asunto se determinó contrario a lo aseverado por la excepcionista, la procedencia parcial de las pretensiones intentadas por el accionante, es decir, por lo que hace a la pretensión principal se declaró la nulidad del acuerdo de archivo, y como pretensión accesorias la nulidad de los actos y documentos generados a partir del mismo, mientras que por lo que hace a la última prestación, es procedente, en cuanto a proseguir el trámite correspondiente no así la titulación, toda vez que dentro de las facultades de la autoridad demandada se encuentra la de determinar si es procedente la enajenación pues este Tribunal no puede substituirle en sus atribuciones.

*8. La de non mutati libeli, consistente en que el actor no puede modificar, en perjuicio de las demandadas, los términos de su escrito inicial, pretendiendo variar o modificar la litis y tratando de ofrecer pruebas de perfección o demostrar hechos no narrados. Este argumento también es inoperante, en razón de que tiene como finalidad el que, una vez ratificada y contestada la demanda, la parte actora está imposibilitada para modificar o alterar las pretensiones y los hechos contenidos en la misma, a efecto de evitar que se modifique la litis, lo cual trae aparejada la imposibilidad de ingresar al juicio nuevos elementos que no fueron reclamados desde el escrito inicial de demanda, lo que no ocurre en el caso pues el objetivo del promovente fue muy claro, al reclamar la nulidad del acuerdo de *****, por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo que inició con su solicitud de enajenación de un terreno nacional, aunado al hecho de que una vez fijada la Litis en el presente asunto, ésta continuó sin cambio alguno durante todo el procedimiento.*

9. La de sine actione agis" que se hace consistir en que corresponde al actor demostrar los extremos de sus pretensiones y, de no hacerlo, se deberá absolver a las autoridades demandadas; el argumento en estudio también es inoperante, debido a que no es propiamente una excepción sino la simple negación de la pretensión demandada, cuyo efecto jurídico es arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al juzgador a examinar todos sus elementos, de lo cual ya se ocupó este Órgano

Jurisdiccional al analizar el material aportado y resolver el fondo del asunto. Sirve de sustento legal la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

'SINE ACTIONE AGIS.' (Se transcribe)

10. "La que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles", la que hizo consistir en el argumento de que en el capítulo de condiciones fácticas y jurídicas que se contesta, la demandante hace valer una serie de hechos que no acredita los cuales son constitutivos de su demanda, lo cual está obligado a probar y al no hacerlo debe absolverse a la demandada de las prestaciones reclamadas; tampoco constituye una excepción, toda vez que no fue dirigida a entorpecer o destruir la acción, aunado al hecho de que no especifica los hechos que según su parecer no acredito el accionante, para así poder estar en condiciones de tomar en cuenta y resolver al respecto, por lo que advirtiendo de autos que la parte actora aportó los medios de convicción suficientes para demostrar la procedencia de su acción, por lo que tales argumentos deben declararse inoperantes.

Finalmente, no pasa desapercibido que la demandada argumenta el hecho de que este Tribunal no puede suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho del accionante, en virtud de que no se trata de los sujetos de derechos agrarios previstos por el artículo 164 de la Ley Agraria a los cuales se les otorga el beneficio de la suplencia de la queja.

En efecto, como bien lo señala la demandada, el promovente no cuenta con la calidad de sujeto agrario respecto a quienes el artículo 164 de la legislación en cita otorga el beneficio de la suplencia de la queja; sin embargo, dicho argumento resulta ineficaz para probar que el accionante carezca de derecho para lograr su pretensión."

La sentencia anterior le fue notificada al representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, según constancia de notificación visible en autos a foja *****.

VI. Inconforme con la resolución anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de su representante, interpuso recurso de revisión ante el tribunal de primera instancia mediante escrito de fecha *****, el cual se tuvo recibido en ese órgano jurisdiccional el *****; ordenando dar vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez transcurrido el término, se remitieran al Tribunal Superior Agrario el expediente y el escrito de agravios.

VII. Por auto de *****, este Tribunal Superior Agrario tuvo recibido el expediente del juicio agrario 5/2016 y el escrito de agravios correspondiente, registrándose en el libro de gobierno con el número 62/2017-48, y ordenándose su

turno a esta magistratura ponente para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y

c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al **primero de los requisitos** se tiene que la promovente, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien actúa por conducto de su representante legal, se constituyó en parte demandada en el juicio natural, por lo que se estima que el recurso fue promovido por parte legitimada.

Respecto al **segundo requisito**, relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada, le fue notificada al representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, quien interpuso recurso de revisión mediante escrito de *****; debiendo descontarse en el cómputo el día cinco de diciembre del año en cita, por ser cuando surtió efectos la notificación correspondiente, así como los días tres, cuatro, diez y once del referido mes y año, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación se interpuso en el **octavo día hábil** del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación

de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

Finalmente, en relación al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos del juicio natural, confrontadas con la sentencia materia de revisión, se aprecia que de acuerdo con la *litis* planteada por las

partes, deducida del escrito de demanda y contestación a la misma, la Magistrada de primer grado se ocupó de resolver, entre otras acciones, si resultaba procedente o no, declarar la nulidad del acuerdo de *****, emitido por la dirección General de la Propiedad Rural y Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), en el que se determinó archivar como asunto concluido el expediente administrativo número *****, relativo al predio denominado *****, ubicado en el municipio de Comondú, estado de Baja California; y como consecuencia, la nulidad de todos aquellos actos o documentos que de dicho acuerdo derivaran, y se ordene, continuar con el trámite administrativo correspondiente; acciones que fueron encuadradas en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De ahí, que devenga **procedente** el presente recurso de revisión ya que en la especie se resolvió una nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, tan es así que se tramitó bajo el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, circunstancia que hace que se surta la competencia a favor de este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 34/2001, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de 2001, página: 206, que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos

previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."

4. En este considerando, se procede al estudio del escrito de agravios formulado por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conceptos que son del tenor literal siguiente:

"Primero.- Causa agravio a la dependencia del Ejecutivo Federal que represento, la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2016, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en la cual indebidamente se resolvió lo siguiente: (Se transcriben)

De igual forma, es menester señalar los razonamientos que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, deja vertidos en el considerando CUARTO de la resolución que se impugna por esta vía, y que sirven de base para sustentar lo referido con antelación, por lo que para mayor abundamiento se transcribe lo que en este apartado interesa: (Se transcribe)

En esa tesitura, es menester precisar que el procedimiento para resolver la controversia planteada, debe robustecer determinados lineamientos previstos en la Ley Agraria, imperando el principio de oralidad, a través de la audiencia en la que se hace saber a las partes sus pretensiones, exhortándolas para solucionar el conflicto a través de una amigable composición, que de no lograrse, hará que se continúe con la fase de ofrecimiento y desahogo de pruebas y seguir posteriormente, con la etapa de alegatos, concluyendo así dicha diligencia para, finalmente, proceder al dictado de la sentencia correspondiente, en la que el análisis se realiza sin ejecución a reglas, a verdad sabida y buena fe guardada, cumpliéndose con ello con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues si bien, antes de la integración de la controversia fueron precisados los derechos y pretensiones de la parte actora, así como las acciones ejercidas, lo que permitió se fijara adecuadamente la litis, desahogándose las pruebas ofrecidas por las partes, formulándose alegatos, y en consecuencia, se emitió una sentencia que dio fin a la contienda planteada, se está en el entendido que no basta con el dictado de la resolución para que con ello se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, siendo que para la emisión del fallo respectivo, tal y como ya fue precisado, debe de procurarse un análisis sin sujeción a reglas, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando la resolución, circunstancias que el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 48, con residencia en la Ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, al momento de dictar la sentencia que se impugna de 29 de noviembre de 2016, no cumplimenta cabalmente, siendo necesario citar lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual a la letra versa:

'Artículo 189.-' (Se transcribe)

Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 199416, Tomo V, febrero de 1997, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXIII, J/7, página: 667, en cuyo rubro y texto se establece:

'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.' (Se transcribe)

Así las cosas, si las formalidades del procedimiento no se verifican, se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Norma Suprema Fundamental, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento', siendo que al no revestirse estos requisitos, se deja en estado de indefensión a las partes procesales, en el caso que nos ocupa a la Secretaría de estado que represento.

Sirviendo como sustento para lo antes referido, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 200234, Tomo: II, diciembre de 1995, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: P/J, página 133, en cuyo rubro y texto se precisa:

'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (Se transcribe)

En ese orden de ideas, es de concluirse que las autoridades agrarias deben resolver las controversias de las que conozcan, acorde a las constancias de los autos, sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas, inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo también con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional, lo que en el caso que nos ocupa, no ha sido observado cabalmente, por lo que se estima que la autoridad responsable vulnera, en perjuicio del interés jurídico y patrimonial de mi representada, los derechos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema Fundamental, que garantizan la legalidad en las resoluciones jurisdiccionales y la seguridad jurídica de que deben estar investidos los actos de toda autoridad.

Para mayor referencia, se transcribe lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en la parte que interesa, respectivamente establecen:

'Artículo 14'.- (Se transcribe)

'Artículo 16.-' (Se transcribe)

Lo anterior se afirma, dado que del contenido de la sentencia que se impugna, es de advertirse que el tribunal A quo, al momento de entrar al estudio de las excepciones y defensas planteadas por la Dependencia del Ejecutivo Federal que represento, efectúa una deficiente valoración al

*referir en éstas, resultan improcedentes, siendo infundadas las consideraciones que deja vertidas para respaldar tal aseveración, pues las mismas carecen de todo sustento legal. Esto es así, dado que mi representada al dar contestación a la demanda, negó que la parte actora tuviera acción y derecho para reclamar las prestaciones que hizo valer en su escrito inicial de demanda, consistentes en declarar la nulidad del acuerdo de archivo de *****, la nulidad de los actos y documentos generados con motivo de dicho acuerdo, así como se condene a mi representada a concluir con el trámite de enajenación respectivo hasta su culminación y se efectúe la entrega del título de propiedad que corresponda, toda vez que, en primer término, cabe señalar que el acuerdo de archivo controvertido fue emitido en estricto apego a derecho, es decir, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que garantiza su legalidad, puesto que fue emitido en términos de lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 157 y 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012; y 22 fracción XV inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, siendo erróneo lo señalado por el Tribunal A quo en la sentencia que se impugna, al referir que el acuerdo de archivo en comento, única y exclusivamente se encuentra fundado en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, haciendo mención que éste no debe interpretarse de manera textual, manifestaciones que resultan todas luces insuficientes para determinar que el acuerdo de archivo del cual se reclama su nulidad, no reúne todos los requisitos que deben revestir los actos de autoridad, siendo que sí cumple con las formalidades elementales para ser considerado como legal, de ahí que se considere que el Tribunal A quo, efectúa una deficiente valoración de la excepción de legalidad que fue planteada por la Dependencia del Ejecutivo Federal que represento, pues indica únicamente que la misma es infundada porque en el caso en concreto no es aplicable el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin efectuar mayores precisiones que sustenten lo que se señala.*

*Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda incoada en contra de la parte que represento, se puntualizó que el acuerdo de archivo controvertido no le generaba ningún perjuicio al actor, ello en razón de que fue emitido en estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley, y es por ello que la parte actora al no contar con un derecho legítimamente tutelado, únicamente cuenta con una expectativa de compra de terrenos que pertenecen a la Nación, por lo que es evidente que no se afectó el interés jurídico del C. *****, teniendo como consecuencia que carezca del elemento de afectación para ejercer su acción de nulidad, circunstancias que no fueron debidamente valoradas por el Tribunal A quo, al momento de resolver, declarando infundada la excepción respectiva, señalado que la misma ya fue resuelta al tratar el fondo del asunto, sin señalar mayores razonamientos que justifiquen a plenitud lo señalado, siendo que ha quedado de manifiesto que las aseveraciones vertidas en la sentencia que se impugna, para determinar, que el acuerdo de archivo controvertido no reviste los requisitos de legalidad de todo acto de autoridad, son completamente erróneas y carecen de todo sustento legal, por lo que no puede basarse únicamente en lo señalado para desestimar las excepciones y defensas hechas valer por la Secretaría de estado que represento, no debiendo pasar desapercibido que de un estudio integral de la contestación de demanda, se advierte que fueron señalados argumentos suficientes para desvirtuar lo pretendido por el actor, estando obligada la autoridad responsable, a*

efectuar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que integran los autos, entre éstas, la contestación a la demanda que fue realizada por mi representada, pues en ésta se esgrimen consideraciones suficientes que dejan evidencia que a la parte actora no le asiste la razón, pues al no existir afectación a su interés jurídico, debe absolverse a mi representada de las prestaciones que le hubieren sido reclamadas.

Sirve de apoyo a lo antes vertido, la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 192245, tomo XI, marzo de 2000, Materia (s): Común, Tesis: XXI 2º., 5K, página: 998, que establece:

'INTERÉS JURÍDICO. EL DIRECTOR QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.' (Se transcribe)

Asimismo, resulta aplicable la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 198284, Tomo IV, julio de 1997, Materia (s): Común, Tesis: III.1º. A25 K, página: 401, cuyo rubro y texto versan:

'INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.' (Se transcribe)

Resulta aplicable también la Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 217945, Tomo X, noviembre de 1992, Materia (s): Común, página: 270, que establece:

'INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL.' (Se transcribe)

Ahora bien, debe ponerse especial atención en que la Dependencia del Ejecutivo Federal que represento, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, invocó también las excepciones de "preclusión de la acción" y "la derivada de actos consentidos", argumentando para el efecto que, en el supuesto sin conceder, de que la aplicación del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, le haya causado una afectación al accionante, es de indicar que debió haber combatido lo correspondiente, mediante juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, empezando a correr el término a partir de la publicación del Reglamento que se invoca en el Diario Oficial de la Federación o del primer acto de aplicación, y al no haberlo hecho así, es evidente que precluyó su derecho y en la actualidad nos encontramos ante actos consentidos, por lo que contrario a lo aseverado por el Tribunal A quo en la sentencia que se impugna, la aplicación del artículo es legal, siendo erróneo que se hayan determinado infundadas las excepciones en comento, máxime que es de advertirse que no se efectuó un estudio pormenorizado de las respectivas que justifique tal determinación.

Situación que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 187149, Tomo XV, abril de 2002, Materia (s): Común, Tesis: 1ª./J.21/2002, página 314, cuyo rubro y texto versa:

'PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.' (Se transcribe)

Además, resulta aplicable también por analogía, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 204707, Tomo II, agosto de 1995, Materia (s): Común, Tesis: VI.20.J/21, página: 291, cuyo contenido literal es el siguiente:

'ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.' (Se transcribe)

Aunado a todo lo anteriormente señalado, en razón de que los tribunales agrarios deben emitir sus resoluciones a verdad sabida, apreciando los hechos en conciencia para estar en la posibilidad de emitir un fallo, debiendo expresar al efecto los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución, atendiendo desde luego a todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por las partes, estando en el entendido que la responsable está constreñida a decidir respecto a todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron objeto de debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de ésta, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, siendo que ha quedado de manifiesto que a la parte actora no le asiste la razón para reclamar las prestaciones que se dilucidaron en el juicio agrario de origen, por lo que resulta errado que la autoridad responsable haya efectuado condena en contra de mi representada.

*Segundo.- Causa agravio a la Dependencia del Ejecutivo Federal que represento, la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2016, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 48, con residencia en la Ciudad de *****, estado de Baja California Sur, puesto que en la emisión del fallo respectivo, debe de procurarse un análisis sin sujeción a reglas, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando la resolución, lo que conlleva que deba efectuarse un análisis de los argumentos que se dejan vertidos en la demanda y su correspondiente contestación, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, puesto de haberse efectuado un correcto estudio, se habría emitido una resolución declarándose improcedentes las pretensiones de la parte actora.*

Para mayor referencia, se cita lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual a la letra versa:

'Artículo 189.' (Se transcribe)

Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 199416, Tomo V, febrero de 1997, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXIII J/7, página: 667, en cuyo rubro y texto se establece:

'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.' (Se transcribe)

Así las cosas, se estima que la ahora autoridad responsable, causa agravio a mi representada en el hecho de que afirme que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se debe de "interpretar" de acuerdo a su propósito,

situación que resulta irregular y contraria a derecho, ya que como se ha mencionado el artículo es claro y preciso en señalar que los trámites de enajenación de terrenos nacionales instaurados en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al momento de emitirse la reforma, deberán ser actualizados por los solicitantes, debiendo cubrir los requisitos que el mismo artículo Cuarto Transitorio enuncia, por lo que resulta ambiguo que Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, afirme que debe de interpretarse dicho artículo, tomando en cuenta su propósito, siendo que éste es muy claro, ya que únicamente refiere que deberán actualizarse las solicitudes de enajenación que estén instaurados en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es decir, que se encuentren en trámite, como es en el caso que nos ocupa, y no como erróneamente lo indica el A quo, que sólo los asuntos en el que el promovente haya dejado de tener interés, por lo que causa agravio a mi representada la conclusión a la que llega el mencionado Órgano Jurisdiccional, pasando desapercibido que las solicitudes de enajenación onerosa de un terreno nacional, son a petición de parte y en ningún momento esta Secretaría de estado está facultada a actuar de oficio, por lo que el impulso para el seguimiento y prosecución del procedimiento correspondiente dependen únicamente del interesado, resultando erróneo que la ahora autoridad responsable refiera que el artículo Cuarto Transitorio en comento, solamente vaya dirigido a los solicitantes cuyo trámite se encuentre en la fase inicial, ya que la normatividad en la materia es muy clara, y lo correcto es la aplicación del multicitado artículo Cuarto Transitorio en el caso que nos ocupa, debiendo interpretarse a su literalidad, pues no da lugar a interpretación, siendo claro de su simple lectura, que es aplicable a todos los asuntos que se encuentren instaurados en la Secretaría, y no así como lo que concluyó de manera equivocada el Tribunal A quo, por lo que para mayor referencia se transcribe lo establecido por el invocado numeral, el cual a la letra versa:

(Se transcribe)

De lo anterior, se observa que el artículo antes citado, es claro, por lo que no cabe posibilidad de interpretarlo de otra manera, como erróneamente lo hace ver el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ya que la interpretación que debe realizar un órgano jurisdiccional debe ser únicamente con base a lo que la ley establece, esto es, en un sentido literal, puesto que todas las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales instauradas con anterioridad a la reforma del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, del 28 de noviembre del 2012, deberán actualizarse dentro del término de seis meses, cumpliendo con los requisitos establecidos, y al no hacerlo así se decretará el acuerdo de archivo, por lo que se insiste que es incorrecto el afirmar que el propósito de ese artículo es la continuación del procedimiento de enajenación de terrenos nacionales, sin cumplir con los requisitos que la misma ley establece, por lo que causa agravio a mi representada el hecho de que se ordene la nulidad del acuerdo de archivo de ***, por que se reitera que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, no emitió una sentencia debidamente fundada y motivada tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, situación que causa agravio a esta Secretaría de estado.**

Por otra parte y respecto del argumento que refiere el Tribunal A quo, consistente en que el trámite se extendió por un tiempo extremadamente prolongado (24 años), no fue por causas imputables a mi representada, como el mismo Tribunal Unitario Agrario Distrito 48 en cita, ya que es menester efectuar una revisión del trámite correspondiente para evitar inconsistencias respecto de la posesión del predio, siendo menester señalar de nueva cuenta que las solicitudes de enajenación onerosa de un terreno nacional son a petición de parte y en ningún momento esta

Secretaría de estado está facultada a actuar de oficio, por lo que el impulso para el seguimiento y prosecución del procedimiento correspondiente dependen únicamente del interesado.

De lo anterior, se concluye que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es claro y preciso en señalar que los trámites de enajenación de terrenos nacionales instaurados en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al momento de emitirse la reforma el 12 de noviembre de 2012, deberán ser actualizados por los solicitantes, debiendo cubrir los requisitos que el mismo artículo Cuarto Transitorio, enuncia, que son copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias, y no solamente aquella que indica el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, y que refiere se encuentra colmada, por lo que resulta ambiguo que dicho Órgano Jurisdiccional, afirme que resulta innecesaria dicha actualización, ya que esto resulta a todas luces contrario a derecho, siendo evidente que el Tribunal A quo no entra al estudio de los argumentos hechos valer por mi representada en el escrito de contestación de la demanda, puesto que el acuerdo de **, fue emitido en el sentido en que se hizo, en virtud de que la parte solicitante del terreno nacional no cumplió con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece la obligación del interesado de actualizar su solicitud, esto dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento antes citado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, por lo que al no haber actualizado su solicitud, resultó improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado *****, ubicado en el municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, ordenando su archivo, como asunto concluido, motivo por el cual el argumento hecho valer por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, para declararla nulidad del acuerdo de archivo controvertido y lo resuelto en la sentencia definitiva que por esta vía se impugna, se traduce en una sentencia incongruente, ello es así, porque mi representada debe apegarse a lo que la ley establece, esto es, a la aplicación del artículo Cuarto Transitorio referido.***

Lo anterior, con sustento en la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 166063, Tomo XXX, octubre de 2009, Materia (s): Administrativa, Tesis: VII, 1º. A.78 A, página: 1648, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.' (Se transcribe)

Así también, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 199416, Tomo V, febrero de 1997, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXIII J/7, página: 667, en cuyo rubro y texto se establece:

'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' (Se transcribe)

De igual forma, sustenta lo manifestado la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 195908, Tomo VIII, julio de 1998, Materia (s): Administrativa, Tesis: VI.2º. J/139, página: 315, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

'SENTENCIA INCONGRUENTE.' (Se transcribe)

Así también, es aplicable al caso concreto, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 198165, Tomo VI, agosto de 1997, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º. 12 K, página: 813, que versa:

'SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.' (Se transcribe)

*Tercero.- Causa agravio a la dependencia del Ejecutivo Federal que represento, la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2016, por el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 48, con residencia en la Ciudad de *****, estado de Baja California Sur, puesto que en la emisión del fallo respectivo, debe de procurarse un análisis sin sujeción a reglas, a verdad sabida y buena fe, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando la resolución, lo que conlleva que debe efectuarse un análisis de los argumentos que se dejan vertidos en la demanda y su correspondiente contestación, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.*

Para mayor referencia, se cita lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual a la letra versa:

'Artículo 189.' (Se transcribe)

Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 199416, tomo V, febrero de 1997, Materia (s): Administrativa, Tesis: XXIII J/7, página: 667, en cuyo rubro y texto se establece:

'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.' (Se transcribe)

Ahora bien, del contenido de la sentencia que se impugna, es de advertirse que en el considerando Segundo, se fijó la litis en los siguientes términos: (Se transcribe)

En esta tesitura, es menester señalar lo resuelto por el Tribunal A quo, en los puntos resolutivos Cuarto y Quinto de la sentencia que se combate, precisándose a la letra lo siguiente: (Se transcriben)

Así las cosas, se tiene que las sentencias en materia agraria se deben dictar a verdad sabida y buena fe, apreciando los hechos en conciencia para estar en la posibilidad de emitir un fallo, debiendo expresar al efecto los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución, atendiendo desde luego a todos y cada uno de los medios de convicción

ofrecidos por las partes, estando en el entendido que el tribunal A quo está constreñido a decidir respecto a todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron objeto de debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de ésta, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, puesto que, el efectuarlo de manera distinta, se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el pleito, como acontece en el caso que nos ocupa, esto es así, ya que es de advertirse que el tribunal agrario del conocimiento es omiso en acatar tal circunstancia, dejando a mi representada en completo estado de indefensión, en razón de que, como ya ha sido referido en líneas que antecede, al haber precisado los puntos litigiosos sobre los cuales versaría el fallo, debió atender concretamente a lo señalado, estando obligada a no exceder de los límites allí establecidos, pues expresamente mencionó que su estudio se avocaría en los puntos que se dejaron vertidos en líneas que anteceden.

*Por lo anterior, es de concluirse que la condena efectuada en los resolutivos Cuarto y Quinto de la sentencia que se impugna, vulnera en perjuicio del interés jurídico y patrimonial de mi representada, los derechos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema Fundamental, que garantizar la legalidad en las resoluciones jurisprudenciales y la seguridad jurídica de que deben estar investidos los actos de toda autoridad, ya que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento dejó de observar que dentro de la litis fijada no se precisó que mi representada, en su caso, debiera emitir un acuerdo en que ordenara continuar con el trámite de enajenación del predio denominado *****, municipio de Comondú, estado de Baja California Sur, iniciado con motivo de la solicitud presenta por *****, por lo que es de considerarse que la condena efectuada en dicho sentido carece de sustento, quedando de manifiesto que el Tribunal A quo excede los límites que fueron fijados en la litis en el caso concreto, pues no acata cabalmente los correspondientes, dejando a la Secretaria de estado que represento en completo estado de indefensión.*

Para mayor referencia, se transcribe lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en la parte que interesa, respectivamente establecen:

'Artículo 14.' (Se transcribe)

'Artículo 16.' (Se transcribe)

Derivado de lo anterior, es evidente que se introdujeron elementos que no fueron fijados en la litis e inclusive se pronunció en el sentido de ordenar que en un "plazo de diez días hábiles", se acredite haber emitido el nuevo acuerdo en el que se ordene dar continuidad al procedimiento de enajenación correspondiente, por lo que resulta irregular y contrario a derecho que se agreguen cuestiones ajenas a la controversia planteada, las cuales no fueron debatidas en el juicio agrario de origen, situación que causa agravio a mi representada al no haber formado parte de la litis.

Bajo este contexto, y atendiendo a los elementos aportados por las partes, el Tribunal A quo debió ceñirse a cada uno de los hechos manifestados por estas en sus escritos, asignar las correspondientes cargas probatorias, a fin de determinar si eran de acreditarse durante la secuela procesal, apreciando tales elementos en conciencia y de manera conjunta, no aislada como en el presente caso, ajustándose en todo momento a los límites fijados en la litis, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció, transgrediendo con ello las garantías de legalidad, congruencia y

exhaustividad de que debe estar investido todo acto de autoridad, dejando en estado de indefensión a la Secretaría que represento, pues como ya ha sido señalado, si no fue reclamado a la parte que represento la emisión de un nuevo acuerdo, en el cual se ordenara la prosecución del trámite de enajenación iniciado por la parte actora, no debió efectuarse condena en ese sentido, por lo que resulta incongruente que se efectúe la correspondiente en detrimento de mi representada, máxime que dicha circunstancia no está contemplada dentro del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya que únicamente se contemplan acuerdos de procedencia, improcedencia y de revocación de procedencia, no así un acuerdo para continuar un procedimiento de enajenación, ello en atención a lo expresamente dispuesto en el artículo 118 de ordenamiento legal invocado, el cual a la letra versa:

'Artículo 118.'(Se transcribe)

De todo lo vertido con antelación, se concluye que el Tribunal A quo no emitió una sentencia apegada a derecho, toda vez que al pronunciar ésta, omitió apreciar los hechos y documentos, efectuando una indebida valoración de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como tampoco analizó las excepciones y defensas que mi representada hizo valer, excediendo al momento de resolver con los límites fijados en la litis, y con ello no cumple con la fundamentación y motivación que exige el artículo 189 de la Ley Agraria.

Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 802292, Tomo CXXXII, Tercera Parte, Materia (s): Común, página 49, cuyo rubro y texto se establece:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'(Se transcribe)

Por todo lo que se ha expuesto, el A quo debe dictar una nueva sentencia, en la que se ciña a cada una de las manifestaciones hechas valer por las partes en sus escritos, asignar las correspondientes cargas probatorias, a fin de determinar si son de acreditarse durante la secuela procesal, apreciando tales elementos en conciencia y de manera conjunta, efectuando un estudio pormenorizado del material probatorio aportado, así como realizando un análisis detallado de las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, fundando y motivando cada una de las consideraciones que se dejen vertidas, a efecto de dar cabal cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 189 de la Ley Agraria y, emitir en consecuencia, una sentencia apegada a derecho.

Encuentra apoyo a lo anterior, en la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 217539, Tomo: XI, enero de 1993, Materia (s): Común, página 263, en la que se establece:

'GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.'(Se transcribe)

La procedencia de los agravios expuestos con antelación, así como las tesis jurisprudenciales hechas valer y que el tribunal de la causa dejó de observar, fundan y motivan plenamente la revocación de la sentencia que por esta vía se solicita, para que en un lugar se dicte otra con estricto apego a derecho.

Por las razones citadas, resulta evidente que la sentencia del 28 (sic) de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la Ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, debe revocarse a efecto de que se dicte otra que cumpla con los requisitos de ley."

A continuación, se analizan los conceptos que se estiman **infundados**, esgrimidos por la recurrente en su escrito de agravios.

En sus agravios **primero y segundo**, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, se duele de que los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en concordancia con el considerando cuarto de la sentencia impugnada, le causan agravio pues estima que la *A quo*, de manera ilegal, omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos que hizo valer en el sentido de que de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, impone la obligación al interesado y no a la Secretaría al impulso procesal administrativo, señalando que su representada no puede actuar de oficio, y que es una carga a la parte solicitante el actualizar su trámite de enajenación de terreno nacional, dentro del plazo de seis meses, pues la magistrada resolutora consideró que el actor ya no tenía más actos que realizar y que era la Secretaría, quien debía proveer lo necesario para resolver el expediente, aunado a que el requisito de actualización de la solicitud, relativo a presentar el croquis o plano del terreno, ya se encontraba satisfecho, siendo que esa consideración es ilegal porque ese no es el único requisito que establece el artículo Cuarto Transitorio.

Se duele también de que la *A quo* no llevó a cabo razonamiento jurídico alguno del porqué declaró la nulidad del acuerdo de archivo de *****, considerando que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación.

Este agravio deviene **infundado**, pues contrario a lo que señala la recurrente, la magistrada *A quo*, sí llevó a cabo en el considerando cuarto de su sentencia, un análisis jurídico sobre la nulidad del acuerdo de archivo emitido el *****:

"CUARTO. Analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal llega a la convicción de que el actor acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de manera parcial, en atención a los razonamientos que enseguida se exponen:

Este Tribunal concluye que el acuerdo de fecha *** por el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente administrativo relativo a la titulación del predio denominado ***** , municipio de Comondú, Baja California Sur, cuya nulidad se demanda, no reúne los requisitos de legalidad que deben revestir los actos de autoridad, toda vez que se encuentra fundado única y exclusivamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural²², el cual no debe interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta su propósito.**

En efecto, dicho numeral establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que hayan instaurado un expediente en la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tendrían un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho Reglamento para actualizar su solicitud, debiendo presentar, entre otros documentos, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio con la identificación de la superficie y colindancias y que dicha Dependencia contaría con un plazo de noventa días para resolver respecto a la procedencia de la solicitud, agregando que transcurrido el referido plazo de seis meses, sin recibir el escrito de actualización, se ordenaría el archivo del expediente.

Desprendiéndose de lo anterior, que la finalidad perseguida por la norma es sancionar a los solicitantes que se hubiesen desinteresado en el seguimiento del trámite de enajenación y con ello evitar la permanencia indefinida de los procedimientos, lo que traería como consecuencia la falta de seguridad jurídica; hipótesis que no resulta aplicable en el presente asunto debido a que, según se advierte del acuerdo de archivo, el solicitante no tenía actos pendientes de realizar, por el contrario, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria estaba obligada a proveer lo necesario para la debida integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción lo procedente, atendiendo las circunstancias especiales del caso en concreto, ya que tales omisiones de no proveer lo necesario para la debida integración del expediente y la continuación del procedimiento instaurado por el solicitante, hizo que se extendiera por tiempo extremadamente prolongado, es decir aproximadamente veinticuatro años, tomando en cuenta la fecha de solicitud presentada por el accionante hasta el acuerdo de archivo del que se pide su nulidad en el presente sumario, por lo que, en vez de proveer lo conducente dictó el acuerdo de archivo que ahora se combate, aduciendo que el actor no actualizó su solicitud de enajenación en términos del Transitorio antes mencionado, determinación que, se insiste, carece de sustento legal, pues no se justifica que el solicitante, hoy actor, resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es imputable.

²² **CUARTO TRANSITORIO.-** Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización, es la exhibición de "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias" el cual se encuentra plenamente satisfecho en lo que respecta al caso en concreto, ya que tal información fue recabada por la propia Secretaría por conducto de su comisionado, es decir, la propia Dependencia generó esa información técnica del predio, por lo que, el hecho de solicitar dicha información al promovente resulta ser a todas luces un requisito innecesario, lo anterior quedó plenamente acreditado con los trabajos de medición y deslinde contenidos en los levantamientos topográficos realizados por el comisionado por la propia Secretaría. Derivado de lo anterior, se comparte el criterio por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.'(Se transcribe)

De lo anterior, queda evidenciado que dicho artículo Cuarto Transitorio, va dirigido al solicitante que se encuentre en la fase inicial, es decir, antes de llevar a cabo los trabajos de deslinde por parte de la propia Secretaría, solo ante tal supuesto se estaría en presencia de ser necesario exhibir el "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias".

Pensar lo contrario, se llegaría al absurdo de requerir a los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales información que no sería de utilidad, dado el estado de su expediente administrativo, por lo que dicha actualización se encontraría superada, ya sea por el trabajo de medición y deslinde realizado por el Comisionado de la propia Secretaría de Estado o por el avalúo realizado sobre el predio en cuestión o, en el último de los casos, encontrarse en el periodo de espera para recibir el correspondiente título, lo que evidenciaría lo innecesario de la actualización de la solicitud.

Confirma esta determinación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que señalan los lineamientos para garantizar el debido proceso legal, por lo que es inconcuso que, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo que procedía, en estricto derecho, era continuar con el trámite y acordar lo conducente.

En el mismo sentido cabe mencionar que el Decreto que reformó el artículo 1º Constitucional relativo a la protección de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de dos mil once, contiene lineamientos que deben ser observados por todas las autoridades, a efecto de velar por una interpretación más extensiva y benéfica en favor de la persona conocida como el principio pro

persona, el cual, según lo ha definido la Corte Americana sobre los Derechos Humanos, implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno²³.

Además, este principio también está contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos²⁴ y en el diverso numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, los cuales derivan en el respeto al principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la nuestra constitución; lo que conlleva la obligación de respetar en todos los procedimientos la integridad de los derechos de los gobernados, al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

'ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011).' (Se transcribe)

Por lo anterior, al ordenar el archivo del expediente administrativo, es evidente que la Secretaría demandada violentó los derechos del debido proceso del interesado, en este sentido, es aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto²⁶ siguientes:

'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.' (Se transcribe)

En similares términos resulta como un hecho notorio para este Tribunal lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, recaída al recurso de revisión

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenahuer. Pag 711

²⁴ **Artículo 29.** Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:
a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarla en mayor medida que la prevista en ella;
b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
c) excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática y representativa de gobierno, y
d) excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos de la misma naturaleza.

²⁵ **Artículo 5.---** 1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquier de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

*número *****, por la que revocó la sentencia emitida por este Tribunal, asumió jurisdicción y, al respecto determinó:*

"SEGUNDO.- Se declara procedente la nulidad del acuerdo emitido el ***, por la Dirección General de la Propiedad Rural y la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambas de la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, por el cual declararon improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado *****y ordenaron el archivo del asunto como concluido, por los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo; por consiguiente y como consecuencia lógica-jurídica, también resulta procedente la nulidad de todo lo actuado en el expediente con posterioridad al acuerdo declarado nulo con antelación; por lo cual, también es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, a continuar con el trámite de expediente sin número, relativo al procedimiento de enajenación onerosa del predio *****, a partir de la recepción de los trabajos de medición y deslinde, es decir, a partir del oficio número *****, del ***** (foja ***** del expediente *****), por el cual la Representación Estatal en Baja California Sur de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, el expedientillo con los trabajos técnicos de medición y deslinde realizados en el predio denominado *****, informando que el predio si es terreno nacional y cuenta con una superficie de *****hectáreas, para efecto de que se acordara lo que en derecho procediera."**

En consecuencia, se decreta la nulidad del acuerdo de ***, por el que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente formado con motivo de la solicitud de *****, relativa a la enajenación del predio *****, ubicado en el municipio de Comondú, Baja California Sur, con superficie aproximada de *****hectáreas, quedando obligada a emitir otro en el que se ordene continuar con el procedimiento, integre debidamente el expediente y resuelva con libertad de jurisdicción lo procedente, ya que las omisiones cometidas en el mismo resultan imputables únicamente a la demandada, máxime si se debe a la falta de acordar lo conducente, retardando en demasía el procedimiento instaurado por el solicitante, tal como se encuentra acreditado en autos, lo cual invariablemente repercute en sus derechos fundamentales, pues no se justifica que el accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.**

(...)

QUINTO. Habiendo procedido parcialmente las prestaciones del actor, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad que rige a las sentencias agrarias, este Tribunal procede al estudio de las excepciones opuestas por las demandadas, en los términos siguientes

(...)

4. La de falta de acción y derecho (...)

(...) ya que al momento de resolver el fondo del asunto, este Tribunal determina que el artículo Cuarto Transitorio no es aplicable al caso en concreto (...)"

Por otra parte es cierto como lo aduce la recurrente, que conforme a lo establecido por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la propiedad Rural, la obligación de actualizar la solicitud de enajenación de terreno nacional es del solicitante, y no de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pues tal dispositivo es determinante en señalar que son los solicitantes o poseedores de terrenos nacionales quienes tendrán que actualizar su solicitud, más no se menciona que dicha actualización será de oficio, pues de ser así se estaría pasando por alto el principio de legalidad, consistente en que los órganos estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley.

El marco jurídico aplicable, tampoco le confiere a la recurrente dicha obligación.

El artículo 27 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone literalmente lo siguiente:

"...La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

Por su parte el artículo 161 de la Ley Agraria vigente señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

"La Secretaría de la Reforma Agraria (hoy SEDATU) estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria,... igualmente estará facultada para enajenarlos... Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras." (Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, instituye que a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** le corresponde

regularizar y administrar los terrenos baldíos y nacionales, en el contexto siguiente:

"Artículo 41.- A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonice:...

b) La regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos.
(...)

IX. Administrar los terrenos baldíos y nacionales y las demasías, así como establecer los planes y programas para su óptimo aprovechamiento.
(Énfasis añadido)

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano establece lo siguiente:

"Artículo 6. El Secretario tendrá las siguientes facultades indelegables:

(...)

XII Resolver sobre la existencia de terrenos nacionales con base en los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación, emitir el acuerdo de procedencia respectivo y, en su caso, autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos. (Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos en cita, no se aprecia que se faculte a la Secretaría en comento, para que pueda llevar a cabo una "actualización" sobre sus procedimientos, sino que atendiendo a su contenido se puede colegir que los terrenos nacionales y baldíos son originariamente propiedad de la Nación y se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para enajenarlos a particulares, con la salvedad de que no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras, por lo tanto, la solicitud de compra de un terreno nacional, por sí misma no constituye un derecho, sino que únicamente otorga al promovente una expectativa para adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por la normatividad aplicable, petición que puede resultar o no procedente, de acuerdo a la resolución

que dicte la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, considerando que es la única facultada para enajenar y administrar dichos bienes.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Magistrada resolutora no señaló que fuera obligación de la Secretaría el actualizar la solicitud, sino que manifestó que de una interpretación del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural²⁷, se desprende que su finalidad es sancionar a los solicitantes que se desinteresaran del trámite y que en este caso, el solicitante *****, no tenía ya actos pendientes por realizar, sino que era la Secretaría quien debía proveer lo necesario y resolver dicho expediente, cuestión que retrasó el trámite por veinticuatro años, desde la presentación de la solicitud inicial, y que en lugar de ello, dicha dependencia indebidamente emitió el acuerdo de archivo cuya nulidad se impugnó, habiendo la Magistrada *A quo*, fundado y motivado debidamente su resolución.

La interpretación que otorga la Magistrada resolutora al artículo cuarto transitorio multicitado, se estima adecuada por este tribunal revisor, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

De las documentales que obran en autos se desprende que la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, se encontraba ya en una fase final, es decir, en el expediente número ***** de titulación de terreno nacional, presentado el *****, ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria por *****, ya se habían llevado a cabo los trabajos técnicos de medición y deslinde e incluso, la Secretaría, posterior a ello le habría requerido al representante en el estado de Baja California Sur, que se subsanaran diversas omisiones observadas en la integración del expediente, lo que fue hecho y remitidas las documentales correspondientes mediante oficio ***** de *****, el cual se tuvo recibido el ***** en la

²⁷ ***"Cuarto.- Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.***

(...)

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, fecha desde la cual, la Secretaría no realizó ninguna actuación tendiente a darle trámite al expediente.

En este sentido, es que el expediente administrativo señalado, si bien no se actualizó conforme a lo establecido por el artículo cuarto transitorio, sí se trataba de un procedimiento en trámite con actuaciones y determinaciones formuladas tanto por el solicitante, como por la autoridad, habiéndose ya desahogado los trabajos de medición y deslinde de dicho terreno, los que se llevaron a cabo el *****.

Por tanto, y como debidamente lo determinó la Magistrada de primer grado, lo preceptuado por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no le es aplicable al actor, siendo el actuar de la autoridad demandada ilegal, al dictar el acuerdo de *****, en el que ordenó el archivo del expediente administrativo ***** por no haberse actualizado en términos del dispositivo citado, en virtud de que a pesar de que ya se habían llevado a cabo los trabajos de medición y deslinde, emitió un acuerdo en donde arroja la obligación al solicitante de actualizarlo, siendo que ella tenía el deber de conducir el procedimiento y realizar las actuaciones tendientes a culminarlo, pues como lo señalan los artículos 107 y 108²⁸ del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez realizados los trabajos de deslinde y medición, la Secretaría debe dictaminar si se trata o no de un terreno nacional y emitir la resolución respectiva, después de lo cual, puede determinar su enajenación.

Así, como lo concluyó la *A quo*, en el presente caso no resulta aplicable el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya que de una interpretación conforme, en cumplimiento a la obligación que como órgano jurisdiccional tenía el tribunal unitario del conocimiento, acorde al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, el artículo cuarto transitorio del

²⁸ “**Artículo 107.- La Secretaría dictaminará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos nacionales. (...)**

Artículo 108.- El Titular de la Secretaría, con base en el dictamen, emitirá la resolución que declare un terreno como nacional, la que deberá contener los siguientes datos: (...)”

²⁹ “**Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, no puede aplicarse de manera generalizada, sino que deberá atenderse al estado en que se encuentre el trámite de enajenación de terrenos nacionales.

Así también, la *A quo* concluyó acertadamente que uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización del trámite, es la exhibición del croquis o plano del predio, con la identificación de la superficie y colindancias, ya se encontraría satisfecho en la especie, pues con los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio, quedó identificado el mismo, por lo que sería innecesario que el promovente aportara dicho requisito; y si bien, como lo señala la Secretaría recurrente, dicho requisito no es el único, sino que el artículo cuarto transitorio también refiere la presentación de copia de la solicitud de trámite y constancia de posesión actualizada, lo cierto es que como se ha analizado al llevar a cabo la interpretación de dicho dispositivo, la exigencia de los requisitos que impone al solicitante, deben aplicarse a aquellos solicitantes en cuyo trámite no se han iniciado los trabajos de deslinde.

Así pues, en el caso concreto, este Tribunal Superior Agrario considera que ese transitorio no debe aplicarse para quienes el trámite está avanzado como ocurre en el caso concreto, pues el deslinde ya se había realizado.

Robustece lo anterior el criterio que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página: 530, que reza de la manera siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]"

eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

Por lo que en este ejercicio, al que está obligado todo juzgador de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aplicador del derecho en un principio debe cerciorarse que la norma a aplicar no vulnere algún precepto constitucional o que en su aplicación, ésta sea interpretada de manera contraria, bajo el supuesto de que al encontrarse ante varias formas de interpretación, debe optarse por aquélla que más beneficie a todas las partes (principio *pro personae*), que se sitúen ante la misma hipótesis normativa, lo que da lugar a una interpretación más favorable, por lo que el resolver conforme a dicho principio implica la elección de aquella interpretación que resulte más favorable aplicable al derecho reconocido, en armonía a lo establecido en la Constitución, lo que se actualiza en el caso concreto, acorde a los siguientes criterios:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."³⁰ (Énfasis añadido)

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."³¹ (Énfasis añadido)

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en

³⁰ Registro: 2009545, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Julio de 2015, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LVI/2015 (10a.).

³¹ Registro: 179233, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A, Página: 1744.

juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.³² (Énfasis añadido)

En ese sentido, de acuerdo al principio *pro homine* o *pro persona*, la interpretación dada por el *A quo* al artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, favorece con una protección más amplia el ejercicio de sus derechos humanos a la parte actora, para que su solicitud de regularización del terreno nacional denominado *****, municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, concluya en definitiva con la resolución que en derecho proceda, pues le dará certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, respecto de la que manifiesta tener en posesión y de la cual ha solicitado su regularización a través de la solicitud de enajenación de terreno nacional.

Así las cosas, este *Ad quem* considera que el derecho del accionante para que se le resuelva lo relativo a la regularización y adquisición del predio citado, con base en la solicitud formulada el trece de febrero de mil novecientos noventa y uno, es un derecho humano protegido por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, se estima que la determinación de declarar nulo el acuerdo de archivo de *****, se encuentra apegada a derecho y debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, también en sus agravios **segundo y tercero**, la Secretaría recurrente señala que respecto del argumento de la *A quo* en el que refiere que el trámite de titulación se extendió por un tiempo extremadamente prolongado (veinticuatro años), tal dilación no fue por causas imputables a su representada, doliéndose de que la *A quo* excedió la *litis*, pues la condenó a que en un "plazo de diez días hábiles" acreditara la emisión de un nuevo acuerdo en el que se ordenara continuar con el procedimiento de enajenación de terreno nacional.

³² Registro: 2005203, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Página: 1211.

Tal agravio se estima **infundado**, pues si bien la *litis* se constriñó a resolver la nulidad del acuerdo de archivo de ***** y como consecuencia, ordenar a la Secretaría a que emitiera un nuevo acuerdo en el que se ordenara la continuación del trámite, el plazo de diez días hábiles ordenado, la *A quo* motivó tal determinación en el considerando cuarto de la sentencia, al señalar lo siguiente:

"En consecuencia, se decreta la nulidad del acuerdo de **, por el que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente formado con motivo de la solicitud de *****, relativa a la enajenación del predio *****, ubicado en el municipio de Comondú, Baja California Sur, con superficie aproximada de *****hectáreas, quedando obligada a emitir otro en el que se ordene continuar con el procedimiento, integre debidamente el expediente y resuelva con libertad de jurisdicción lo procedente, ya que las omisiones cometidas en el mismo resultan imputables únicamente a la demandada, máxime si se debe a la falta de acordar lo conducente, retardando en demasía el procedimiento instaurado por el solicitante, tal como se encuentra acreditado en autos, lo cual invariablemente repercute en sus derechos fundamentales, pues no se justifica que el accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible."***

Al respecto, este *Ad quem* estima que, con la determinación del plazo señalado, no se transgrede la *litis* y que la solicitud de enajenación de terreno nacional determinada por el *A quo* debe resolverse en breve término de manera fundada y motivada lo conducente, conforme la normativa aplicable.

El artículo 17³³ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, a la que está sujeta la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano como integrante de la Administración Pública Federal, prevé un plazo de tres meses para que las dependencias resuelvan las solicitudes de los gobernados, siendo que en el

³³ "Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo."

caso de estudio han transcurrido más de veinticuatro años, de ahí que se considere que el término de diez días sea correcto, pues se reitera ha transcurrido en exceso los tres meses que se les conceden a la autoridad.

En virtud de lo anterior, se estima correcta la determinación de la *A quo* de condenar a la Secretaría a que emita un acuerdo en el que ordene continuar con el procedimiento de enajenación de terreno nacional en un plazo de diez días hábiles, apercibida que de no cumplir con ello, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria y 167 de la Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 62/2017-48, interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), por conducto de su representante legal, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de *****, estado de Baja California.

SEGUNDO. Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al haber resultado **infundados** los agravios que hizo valer por la autoridad recurrente, se **confirma** la sentencia de primer grado.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el domicilio procesal designado para tal efecto y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA - Versión Pública - TSA